

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1541/1972, de 15 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social.

La Ley veintidós/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, por la que se aprobó el III Plan de Desarrollo Económico y Social, establece en su disposición transitoria uno que en el plazo de seis meses, el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, publicará el texto refundido de la presente Ley y el aprobado por Decreto de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

En virtud del citado mandato legal, se ha procedido a una labor refundidora que recoge las normas de ambas disposiciones en un mismo texto, dando así lugar, de conformidad con el número dos de la citada disposición transitoria, que confiere carácter permanente a los principios básicos relativos a las finalidades y medios de la política de desarrollo contenidos en esta Ley, a un texto que tendrá vigencia en tanto no sea modificado o derogado por otra norma legal posterior.

En su virtud, en uso de la autorización concedida por la disposición transitoria uno de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el siguiente texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Del Plan y sus efectos

Artículo uno.—Uno. El Plan de Desarrollo Económico y Social se regulará y ejecutará dentro del marco establecido por las disposiciones del presente texto refundido, con las modificaciones introducidas posteriormente por Ley.

Dos. Son finalidades primordiales del Plan la constante elevación del nivel de vida, una mejor distribución personal, funcional, sectorial y regional de la renta, dentro de las exigencias de la justicia social, y la ordenación de todos los recursos disponibles al servicio del hombre, en su dimensión personal y familiar, y del bien común de la nación.

Tres. Son objetivos generales del Plan la mejora de la estructura y eficiencia de los procesos productivos, una mayor integración en la economía mundial, la consecución y el mantenimiento de la estabilidad interna y externa del sistema económico y el aseguramiento del pleno empleo.

Artículo dos.—Uno. El Programa de Inversiones Públicas y los objetivos y directrices que en el Plan se señalan al sector público serán vinculantes para la Administración del Estado, Organismos autónomos, Empresas Nacionales y Corporaciones Locales.

Para financiar las inversiones programadas en el Plan de Desarrollo en la parte que corresponda a las Corporaciones Locales, tendrán éstas acceso al crédito oficial, con carácter preferente, y al institucional, en la medida que no alcancen sus recursos propios.

Dos. Las previsiones y objetivos consignados en el Plan no constituyen obligación para el sector privado, cuya actuación se regirá por el principio de libertad de decisión e iniciativa. No obstante, en los casos de notoria desviación respecto de los objetivos previstos, el Estado estimulará la acción de las par-

ticulares mediante la concesión de incentivos y, de no ser esto suficiente, adoptará las medidas arancelarias, fiscales, monetarias u otras que se consideren adecuadas o actuará subsidiariamente a través de las Empresas Nacionales.

Artículo tres.—Uno. La Organización Sindical, como cauce representativo de los intereses profesionales y económicos, participará activamente en la realización del Plan y coordinará la actuación de sus servicios y obras con las directrices del mismo y servirá para la efectiva presencia y actuación de los empresarios, técnicos y trabajadores en las Comisiones y Ponencias encargadas del estudio y elaboración del Plan de Desarrollo Económico y Social, así como la de la vigilancia de su ejecución.

Dos. La participación de los órganos colegiados del Movimiento Nacional, de las estructuras básicas de la comunidad nacional y Entidades con representación orgánica reconocida por las leyes se realizará conforme a sus respectivos cometidos.

Artículo cuatro.—Uno. Para contribuir al logro de los objetivos que el Plan establece, el Gobierno impulsará la descentralización a favor de las Corporaciones Locales y la desconcentración administrativa.

Dos. Se faculta al Gobierno para

a) Acordar que las Corporaciones Locales o Mancomunidad de Corporaciones y demás Entidades Locales dotadas de los medios técnicos y de gestión convenientes realicen, por delegación del Estado, aquellas obras y servicios incluidos en el Programa de Inversiones Públicas que afecten a su respectiva demarcación territorial. Estos acuerdos se tomarán a propuesta del Ministerio competente en razón de la materia y de la inversión de que se trate, previo informe del de la Gobernación y a petición de la Corporación Local interesada.

El acuerdo de delegación que adoptará el Gobierno atribuirá a la Corporación delegada la realización de la obra o prestación del servicio, conservando la titularidad el Estado, y determinará los extremos siguientes:

Primero.—Corporación o Corporaciones a las que se confiere.

Segundo.—Obras o servicios objeto de la delegación, con expresión de las prescripciones técnicas a observar.

Tercero.—Facultades y obligaciones del ente delegante y del delegado.

Cuarto.—Las partidas del Programa de Inversiones Públicas financiadas por el Presupuesto del Estado, con cargo a las cuales se aportarán los recursos necesarios.

En el caso de inversiones con financiación mixta del Estado y de Corporaciones Locales, incluidas en el Programa de Inversiones Públicas, cuando la realización corresponda a la Administración Central, podrá también concertarse la ejecución por las Entidades Locales. La ejecución podrá delegarse en la Entidad Local en las condiciones que a tal efecto se convengan.

b) Conferir, previos los informes pertinentes, delegaciones similares a las referidas en los párrafos anteriores en favor de determinados Organismos del Movimiento o de la Organización Sindical.

En todo caso, las delegaciones que se establezcan, de acuerdo con lo previsto en este número, responderán al principio de unidad de programación y coordinación de funciones y supondrán la asignación de los correspondientes recursos económicos a las Corporaciones Locales, Organización Sindical y Organismos del Movimiento en que se delegue, con cargo a las correspondientes partidas del Programa de Inversiones Públicas.

Artículo cinco. Uno. Para la creación de Empresas nacionales y para la iniciación de actividades distintas o el establecimiento en otras áreas geográficas de otras plantas industriales por las Empresas ya existentes, habrá de concurrir alguno de los siguientes motivos:

a) Insuficiencia de la iniciativa privada. Por el Gobierno podrá apreciarse la insuficiencia de la iniciativa privada y la oportunidad de suplirla con la actividad pública, entre otros casos, cuando aquélla no alcance en un sector determinado los objetivos señalados para ella, con carácter indicativo, en el Plan de Desarrollo Económico y Social.

b) Conveniencia de impedir o combatir prácticas restrictivas de la competencia.

c) Imperativos de la defensa o de alto interés nacional.

Dos. En el supuesto del apartado a) del número anterior, y salvo que existan razones técnicas o de urgencia apreciadas por el Gobierno, éste, oídos el Consejo de Economía Nacional y la Organización Sindical, y a propuesta del Ministerio competente por razón de la materia, antes de proceder a la constitución de una Empresa nacional o de iniciarse actividades distintas o establecerse otras plantas industriales por las Empresas ya existentes, publicará el oportuno anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» para que las Empresas privadas puedan realizar, dentro del plazo que se señale, las actividades de que se trate, obligándose a alcanzar el volumen de producción que en cada caso se estime necesario.

Tres. La creación de nuevas Empresas nacionales o de filiales de aquéllas ya existentes, así como la iniciación por las ya creadas de actividades distintas, deberá acordarse por Decreto, a propuesta del Ministro competente, por razón de la materia, o del Organismo autónomo correspondiente por conducto del Ministerio a que esté adscrito, previo informe del Ministerio de Hacienda y de la Comisaría del Plan de Desarrollo.

Cuatro. Cuando, a juicio del Ministerio competente o del Organismo autónomo correspondiente—en este último caso, por conducto del Departamento a que esté adscrito—, hubieran desaparecido las causas que motivaron la creación de una Empresa nacional, podrán proponer al Gobierno la enajenación de las participaciones propiedad del Estado o de las Entidades estatales autónomas. La enajenación de los títulos se realizará a tenor de lo dispuesto en la Ley del Patrimonio del Estado en el grado y medida que las circunstancias aconsejen. En tal caso, el Ministerio de Hacienda, previo informe del Ministerio de Trabajo y de la Organización Sindical, facilitará al personal de la Empresa la adquisición de las acciones que se enajenen, en la forma prevista en la Ley de Fondos Nacionales.

Artículo seis. Uno. Incumbe a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos:

a) Adoptar, dentro de los límites de su competencia, las medidas conducentes al logro de los objetivos propuestos.

b) Establecer la debida coordinación entre los órganos encargados de la ejecución del Plan.

c) Vigilar la ejecución del Plan.

d) Ejercer una continua vigilancia de la coyuntura, teniendo en cuenta las señales de alerta establecidas en el Plan, con el fin de corregir las desviaciones que puedan afectar a los fines del desarrollo.

Dos. La Comisaría del Plan de Desarrollo es el órgano de trabajo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a los fines señalados en el número anterior. Para el mejor cumplimiento de este cometido, tendrán el carácter de órganos de trabajo y asesoramiento las Ponencias y Comisiones del Plan. En ellas estarán representados, en la forma que el Gobierno determine, los órganos colegiados del Movimiento Nacional, las estructuras básicas de la comunidad nacional y las Entidades con representación orgánica, así como los Ministerios competentes por razón de la materia.

Se dictarán normas reglamentarias para el cumplimiento de las funciones encomendadas a las Comisiones y Ponencias del Plan de Desarrollo.

Tres. A los efectos del número uno, los diversos Departamentos ministeriales facilitarán cuanta información les sea solicitada por la Comisaría del Plan de Desarrollo para el exacto conocimiento de la marcha de las distintas obras contenidas en el Programa de Inversiones Públicas y de la ejecución del Plan, y darán cuenta a la Presidencia del Gobierno de los obstáculos que puedan oponerse a su realización, dentro del plazo previsto.

Enseñanza, Formación Profesional, Investigación y Política juvenil

Artículo siete. Uno. La acción del Estado en materia de enseñanza y formación profesional, tendrá como finalidad primordial dar plena efectividad al principio básico de asegurar

a todos los españoles el derecho y el deber de recibir educación que les capacite, personal y socialmente, hasta el máximo de sus posibilidades intelectuales, con igualdad de oportunidades, teniendo en cuenta la prioridad que en todo caso corresponde a la educación general básica y a la formación profesional de primer grado, así como la obligatoriedad y gratuidad de ambas.

La educación especial se atenderá debidamente con el fin de obtener la máxima incorporación a la sociedad de los españoles afectados.

Dos. Será objeto de preferente atención el perfeccionamiento del actual régimen de ayudas, préstamos y estímulos a los estudiantes y trabajadores, en orden a facilitar la igualdad de oportunidades y la promoción social.

Tres. De igual modo, el Estado impulsará, conforme a lo previsto en el Plan, la utilización de las posibilidades que ofrecen los modernos medios de comunicación social para la extensión de la cultura y fomentará las actividades extraescolares y extralaborales de la juventud, concediendo la debida atención a la educación física y al deporte.

Artículo ocho.—El Estado estimulará la investigación en todas sus modalidades y el desarrollo tecnológico, concentrando su esfuerzo, con criterio selectivo, en la investigación aplicada y de desarrollo.

A estos efectos:

a) Se concederá especial atención a los sectores considerados estratégicos para el desarrollo, intensificando la investigación de las ciencias humanas y sociales, en particular en materia de educación, economía, condiciones de la vida urbana y rural y de la vivienda, y del medio ambiente; a la investigación agraria, en especial en los sectores ganadero, hortofrutícola, vitivinícola y olivarero, tanto en sus aspectos de producción como de industrialización; a la investigación aplicada a la industria, a la investigación oceanográfica, a los procesos de comercialización y a los recursos naturales, adecuando, entre otras actuaciones, el Programa Nacional de Investigación Minera.

b) Se concederán a las Empresas y Entidades que concierten planes de investigación de desarrollo, ayudas y estímulos, incluso subvenciones, con cargo al fondo nacional para el desarrollo de la investigación científica. Para la selección de estos planes se atenderá a su interés o incidencia en la mejora de las producciones agrarias, pesqueras, industriales y artesanas y de los servicios, de acuerdo con los criterios de prioridad establecidos en el Plan.

c) Se activará, con aumento de su número, la formación y especialización de personal investigador y la difusión y aprovechamiento de la información técnica y científica, teniendo en cuenta la preferencia selectiva del sector agrario y los demás prioritarios del Plan, así como la debida coordinación de los Centros de Investigación con el tercer ciclo de los Centros de Enseñanza Superior.

Artículo nueve.—En la localización de los Centros de Investigación del Estado se atenderá, partiendo de las exigencias de la misma, a la de los Centros de Enseñanza Superior y a las características y necesidades socioeconómicas de cada zona.

Artículo diez.—Con objeto de dotar de mayor flexibilidad en su gestión económica a las Entidades oficiales dedicadas a la investigación aplicada y de desarrollo, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, podrá determinar la no aplicación a estos Organismos de preceptos concretos de la legislación sobre Entidades autónomas, dictando al efecto las normas que sean necesarias.

Artículo once.—Uno. La acción del Estado, en cuanto a la política juvenil, tendrá como finalidad primordial la de asegurar a los jóvenes los niveles óptimos en su formación integral que permita incorporar a las nuevas generaciones a la tarea colectiva, en la fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional, para un mejor servicio a la comunidad. Los órganos colegiados del Movimiento Nacional y la Organización Sindical participarán en el logro de dicha finalidad.

Dos. Las inversiones programadas para las funciones que tienen atribuidas las Delegaciones Nacionales de Juventudes y Sección Femenina serán canalizadas a través de dichas Delegaciones.

Tres. En cuanto lo permitan las previsiones, y con carácter de urgencia, serán adscritos a la consecución de la política juvenil los créditos y dotaciones necesarios para adecuar los recursos a los objetivos señalados.

Artículo doce.—Para la mayor extensión de la enseñanza, de la formación profesional y de la investigación científica y técnica, el Estado fomentará la creación de fundaciones de este carácter y se actualizará la legislación relativa a las mismas.

Mejora agraria

Artículo trece.—La acción del Estado en el sector agrario, siguiendo las directrices y actuaciones señaladas en el Plan para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el mismo, se orientará a:

a) Elevar el nivel de vida del sector agrario más aceleradamente que el de los demás sectores, con el fin de conseguir la paridad económica y social entre los mismos; implantar modalidades especiales de retiro; aumentar la productividad y rentas, y mejorar la distribución de éstas mediante una adecuada política de cambios estructurales, precios y sobre factores o costes, así como promover el bienestar de las zonas rurales, especialmente de las más deprimidas, dotándolas con la mayor urgencia de los servicios indispensables.

b) Ordenar selectivamente la producción agraria para lograr un mayor grado de autoabastecimiento en condiciones satisfactorias de calidad y precio e incrementar las exportaciones, contribuyendo así a la mejora de la balanza comercial.

c) Capacitar debidamente a los agricultores con objeto de perfeccionar su formación cultural y profesional y, en su caso, prepararlos para su libre acceso a otros sectores.

Artículo catorce.—La consecución de los fines señalados en el artículo anterior se realizará mediante:

a) La enseñanza, la formación profesional y la extensión agrarias, adecuadamente coordinadas y programadas en el Plan, así como la investigación aplicada a facilitar aquellas funciones. Igualmente se intensificarán y ampliarán los sistemas de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias, con la colaboración de la Organización Sindical y favoreciendo la constitución de Empresas privadas y Asociaciones sindicales con tal finalidad.

b) La reforma de las estructuras socioeconómicas del sector agrario para que las explotaciones respondan a principios de justicia social y economicidad. A tal fin se fomentará la creación de explotaciones de dimensión suficiente, procediendo al perfeccionamiento y agilización de las formas de tenencia de la tierra, protegiendo las explotaciones de tipo familiar viables y prestando apoyo a los sistemas asociativos que creen agrupaciones sindicales de agricultores y trabajadores en las diversas formas establecidas o que se regulen en el futuro o a cualquiera de las formas de Sociedad civil o mercantil.

c) Una acción intensiva en la infraestructura, en especial mediante la reforma, la mejora e incremento de los regadíos, la regeneración de montes, la repoblación forestal y conservación del suelo, de acuerdo con las directrices establecidas, y el acondicionamiento selectivo, dentro de la política de desarrollo regional, de los núcleos de población rural para hacerlos más habitables y equipararlos a los núcleos urbanos.

d) Una vigorosa actuación en el sector ganadero, para impulsar y fomentar el desarrollo pecuario, mediante ayudas financieras y asistencia técnica, intensificando las acciones conducentes a la mejora zootécnica y sanitaria de la cabaña nacional y la expansión y mejora de las producciones de cereales-pensos, forrajeras y pastizales.

e) Una acción intensiva para la mejora de la conservación, transformación y comercialización de los productos agrarios, fomentando a estos fines: La contratación colectiva entre los agricultores e industriales o comerciantes; la creación de Cooperativas, grupos sindicales y otras Asociaciones sindicales de agricultores; la normalización y tipificación de los productos agrarios, y la política ya iniciada sobre mercados de origen.

f) Una adecuada política de precios para ordenar la producción agraria mediante la potenciación de las funciones del F. O. R. P. P. A. y que contribuya a conseguir la paridad económica entre los sectores.

g) Una política de inversiones públicas eminentemente selectiva y los estímulos adecuados a la inversión privada.

h) Una política crediticia, en la que los recursos sean incrementados en su cuantía y canalizados en forma ágil y eficaz hacia las Empresas agrarias, en especial hacia las de tipo familiar viables y las que sean resultado de los sistemas asociativos a que se refieren las letras b) y e) de este artículo y demás acciones que en el mismo se enuncian, con la instrumentación adecuada para disponer de crédito a corto, medio y largo plazo.

i) El aprovechamiento adecuado de las fincas insuficientemente explotadas o indebidamente ociosas, mediante la aplicación de la legislación correspondiente, desarrollada, completada y perfeccionada en lo que fuere necesario; una mayor imposición fiscal y, en su caso, el arrendamiento forzoso, con o sin acceso a la propiedad, o la expropiación de las mismas.

j) La creación de puestos de trabajo permanentes o de temporada, en éste o en otros sectores, que aseguren el pleno empleo de la mano de obra total o parcialmente desplazada.

k) El mantenimiento de la estabilidad del trabajador agrario que desempeña trabajos permanentes en la Empresa, con la flexibilidad necesaria para la mejora de la productividad en el sector y el desarrollo agrario, precisando los derechos y obligaciones de los empresarios y trabajadores.

l) La mejora de la Seguridad Social Agraria, de acuerdo con lo que se establece en el artículo treinta y dos.

m) El perfeccionamiento del marco institucional en que se desenvuelve la actividad agraria, actualizando en especial la normativa sobre arrendamientos rústicos y pastos y rastrojeras.

Artículo quince.—Uno. Se intensificará la ordenación rural, extendiéndola a todas aquellas zonas que lo requieran, con un carácter selectivo basado en la prioridad de las que estén menos desarrolladas y cuenten con posibilidades naturales de expansión, de acuerdo con la política de desarrollo regional, dando cumplimiento a la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, y demás disposiciones concordantes, y siéndoles de aplicación, en su caso, las condiciones y beneficios del régimen de acción concertada.

Dos. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario intensificará o emprenderá las acciones sobre modernización y reestructuración de las Empresas agrarias individuales o comunitarias, tanto en las zonas a que se refiere el párrafo anterior como en el resto del territorio nacional, manteniéndose a estos efectos durante la vigencia del III Plan de Desarrollo las disposiciones del Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo.

Artículo dieciséis.—Se incrementará por Ley, con carácter general, la conservación de las explotaciones agrarias, para impedir su fraccionamiento por debajo de los límites que se fijen como convenientes, así como el fomento de las de dimensiones adecuadas. Con tal finalidad se regularán las sociedades, asociaciones y agrupaciones sindicales, facilitando su constitución.

Artículo diecisiete.—Uno. Se facilitará el acceso a la propiedad de la tierra a los medianos y pequeños agricultores y trabajadores agrícolas, autónomos y por cuenta ajena, para la creación de explotaciones agrarias viables.

Dos. El Ministerio de Agricultura, con cargo a la partida consignada en el Programa de Inversiones Públicas y de acuerdo con las disposiciones vigentes, procederá a la adquisición de fincas para su ulterior cesión a los agricultores y trabajadores agrícolas.

Tres. El Estado concederá subvenciones y ayuda crediticia a los agricultores que presenten un programa de mejora y conservación de su explotación o de repoblación forestal, de conformidad con los criterios generales que señale previamente el Gobierno y dentro de los créditos consignados al efecto en el Programa de Inversiones Públicas, y de acuerdo con lo establecido en el artículo cincuenta de la presente Ley.

Cuatro. Con el fin de favorecer la adquisición voluntaria por los agricultores de las tierras necesarias para completar sus explotaciones hasta alcanzar las condiciones mínimas, el Ministerio de Hacienda facilitará medios financieros al Banco de Crédito Agrícola para que pueda conceder préstamos en la cuantía, plazos e interés que se fijen oportunamente, sin perjuicio de que otras Entidades crediticias, públicas y privadas puedan realizar análogas operaciones.

Artículo dieciocho.—Se promoverá la concentración de Empresas cuyo objeto sea la racionalización de la producción, así como la industrialización y la mejor comercialización de los productos.

Artículo diecinueve.—Para estimular la asociación, cooperación o fusión de Empresas pertenecientes a distintos titulares que presenten un programa de explotación conjunta, que habrá de ser aprobado por el Ministerio de Agricultura, podrán otorgarse los siguientes beneficios:

a) Asistencia técnica de carácter gratuito y formación profesional de los Gerentes designados por las Entidades.

b) Subvenciones y ayudas crediticias, en las condiciones más favorables que autorice la legislación, para la obtención

del capital de explotación que requiera la Empresa para su puesta en marcha; para facilitar, en su caso, el desplazamiento y acceso de los asociados a otras actividades y, en general, para la adquisición de bienes de equipo de la Empresa, o de fertilizantes, semillas y tratamientos sanitarios.

c) Modalidades especiales de retiro para los modestos agricultores que aporten sus tierras para constituir explotaciones de dimensiones idóneas.

Artículo veinte.—La mecanización y el adecuado empleo de los restantes medios de producción, con la finalidad de elevar la productividad, se fomentará mediante:

- a) Una eficaz política de precios y calidades.
- b) La concesión de subvenciones de acuerdo con las consignaciones previstas en el Programa de Inversiones Públicas.
- c) La ayuda crediticia autorizada por el artículo cincuenta de esta Ley.
- d) La utilización en común de determinados medios de producción, otorgando los estímulos convenientes y fomentando la creación de parques comarcales y locales de maquinaria.

Pesca Marítima

Artículo veinte bis.—La actuación del Estado en el sector pesquero se orientará a los siguientes fines:

- a) Elevar el nivel de vida de los pescadores y demás productores que laboran en el sector pesquero, tendiendo a conseguir la paridad con los demás trabajadores. En este sentido se perfeccionará la formación profesional y se fomentarán los sistemas asociativos.
- b) Mantener y desarrollar la riqueza pesquera del país, intensificando la investigación, en el marco de la cooperación internacional.
- c) Fomentar la creación de Empresas pesqueras de dimensiones adecuadas y mejorar los sistemas de comercialización e industrialización.

Viviendas y Estructuras y Servicios Urbanos

Artículo veintinueve.—La acción del Estado en los sectores de la vivienda y de las estructuras y servicios urbanos se orientará a:

- a) Atender las necesidades de viviendas derivadas del crecimiento vegetativo, de los movimientos migratorios y de la reposición de viviendas antiguas; a la conservación y mejora del patrimonio inmobiliario y a la absorción del déficit existente, actuando de modo preferente en favor de los grupos sociales más necesitados.
- b) Impulsar la difusión social de la propiedad de la vivienda, principalmente mediante el estímulo a los sistemas de cooperación y de fomento del ahorro, prestándose especial atención a las cooperativas de viviendas sociales, a las cuales se facilitará la adquisición de terrenos urbanizados con destino residencial.
- c) Mejorar la infraestructura y los servicios urbanos, en particular en las poblaciones de intenso crecimiento y en las cabeceras de comarcas.
- d) Elevar las condiciones de vida del medio rural, dentro de una política de concentración de núcleos de población. A tal efecto será de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo.
- e) Asegurar una política coordinada que evite la especulación del suelo urbano, para lo que se modificara el actual régimen jurídico del suelo.
- f) Definir una política de defensa y acondicionamiento del medio ambiente.

Artículo veintidós.—La consecución de los fines señalados en el artículo anterior se realizará mediante:

- a) La formulación de programas anuales de construcción de viviendas, que deberán tener presentes las circunstancias de los diversos grupos socioeconómicos a que van destinados. Para ello podrán diferenciarse los beneficios fiscales y de financiación pública en razón a los tipos de promoción y a los emplazamientos geográficos en que hayan de realizarse las construcciones. El Ministerio de la Vivienda podrá encomendar a la Obra Sindical del Hogar la realización parcial de estos programas o de planes especiales, en su caso, en las condiciones establecidas con carácter general, destinándose estas viviendas a trabajadores por cuenta ajena o autónomos afiliados a la Seguridad Social.

b) La preparación del suelo urbanizado y reserva del mismo en la cuantía y lugar que exijan los planes de ordenación urbana y programas de construcción. Las cooperativas de viviendas tendrán preferencia para la adjudicación de este suelo urbanizado con destino residencial.

Los planes generales y parciales de ordenación urbana deberán prever la reserva de suelo destinado a los distintos servicios sociales, en función de la población prevista de acuerdo con las normas que a tal efecto se establezcan por Decreto, a propuesta del Ministerio de la Vivienda y de los Ministerios interesados en los servicios respectivos.

Las Corporaciones Locales, las Fundaciones públicas, las Entidades mixtas a que se refiere el artículo cuarto de la Ley cuarenta y tres/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, por la que se crea la Gerencia de Urbanización, y previa autorización, en su caso, del Gobierno, que llevará implícita la prevista en el artículo setecientos ochenta y uno de la Ley de Régimen Local, podrán obtener créditos, con carácter preferente, destinados exclusivamente a financiar la adquisición de terrenos, la realización de obras de preparación del suelo urbano y servicios complementarios, los distintos servicios sociales y la construcción de viviendas de carácter social. A los mismos fines quedan facultados para formular también los oportunos presupuestos extraordinarios, en los que podrán incluir anualidades futuras de recursos legalmente autorizados.

Para el cumplimiento de la finalidad prevista en los párrafos anteriores, las Corporaciones Locales podrán utilizar las diversas formas de gestión personificadas, previstas en la legislación de Régimen Local.

c) Con el fin de fomentar la preparación del suelo apto para ser edificado, la construcción de viviendas, dotación de equipo colectivo e instalación de actividades productivas, docentes y de asistencia sanitaria y social, el Ministerio de la Vivienda, de conformidad con las Corporaciones Locales interesadas, podrá convocar los oportunos concursos públicos, cuyas bases serán previamente aprobadas por el Gobierno.

Las bases establecerán en cada caso las zonas aptas para la localización de actuaciones, las exigencias a que deberán ajustarse los correspondientes planeamientos, el programa de necesidades, la forma y plazo de ejecución de las urbanizaciones, las condiciones que regirán la venta o utilización, las obligaciones urbanísticas o de edificación a asumir por el adjudicatario y el sistema de garantía para su cumplimiento.

Los planes parciales que se redacten como consecuencia de la resolución de los concursos y las modificaciones que comporten, en su caso, de los respectivos planes generales, serán aprobados por el Ministerio de la Vivienda, previa información pública y audiencia de las Corporaciones Locales y organismos urbanísticos interesados.

d) El Instituto Nacional de la Vivienda, cuando se trate de atender necesidades de carácter social, podrá llevar a cabo directamente la construcción de viviendas de acuerdo con las normas aplicables a la contratación de los Organismos autónomos.

e) El régimen de viviendas de protección oficial podrá extenderse a unidades residenciales de carácter social destinadas a familias de reducido número de personas que, a los efectos legales y reglamentarios, tendrán la misma consideración que aquéllas.

Artículo veintitrés.—El Instituto Nacional de la Vivienda financiará, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, la construcción de los centros cívicos, sociales y parroquiales precisos para los núcleos de población constituidos, en su mayor parte, por viviendas acogidas a cualquier régimen de protección estatal.

Sanidad y Asistencia Social

Artículo veinticuatro.—La acción del Estado en materia de sanidad y asistencia social se orientará a:

- a) Establecer una política hospitalaria que, de conformidad a lo previsto en la Ley treinta y siete/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio, permita obtener un óptimo rendimiento de los recursos e instalaciones disponibles que a su vez servirán, a medida que alcancen los niveles necesarios, como hospitales docentes, centros de formación de especialistas y personal sanitario de distintos niveles, así como de perfeccionamiento del mismo y de investigación sanitaria. El Gobierno dictará las disposiciones complementarias necesarias y las reglamentaciones precisas para el desarrollo de la Ley de Especialidades de veinte de julio de mil novecientos cincuenta

y cinco y la Ley de Coordinación Hospitalaria de veintuno de julio de mil novecientos sesenta y dos; igualmente actualizará la legislación referente a la producción, distribución y venta de especialidades farmacéuticas.

b) Reformar, ordenar y planificar la sanidad nacional y local, a cuyo efecto el Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y oídos los Consejos Generales de Colegios y el Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias, establecerá la ordenación de los órganos colegiados, organismos especiales, Centros nacionales y servicios hospitalarios directamente dependientes de la Sanidad Nacional, así como de sus servicios provinciales, comarcales y locales, en forma que permita abordar con eficacia los problemas relacionados con la salud pública, fomentándose el régimen de cooperación hospitalaria en todo el territorio nacional.

c) Revisar y actualizar la legislación sobre beneficencia y asistencia social impulsando, planificando y coordinando las actividades de los Centros de la Seguridad Social y de otros dependientes del Estado con las promovidas por otras Instituciones, Corporaciones o particulares, con especial atención a los ancianos y subnormales.

d) Mejorar el nivel de eficacia en los Centros sanitarios o de asistencia social de las Corporaciones Locales y otras Entidades públicas o privadas, mediante la ordenación reglamentaria de los mismos y las oportunas ayudas estatales, entre ellas los adecuados canales de crédito.

Turismo

Artículo veinticinco.—La acción del Estado en el sector del turismo se dirigirá a la promoción y expansión del turismo extranjero e interior, mejorando los estímulos y beneficios que precisen las industrias turísticas, y entre ellos cuantos estén encaminados a la mayor selección y rentabilidad del turismo extranjero, a la mejora de las infraestructuras, promoción de suelo urbanizado a un precio razonable para nuevas instalaciones turísticas y créditos preferentes para la reforma de las instalaciones hoteleras ya existentes, cuya modernización se declare de interés. Tales estímulos y beneficios serán especialmente aplicables al turismo social realizado por la Organización Sindical en sus Centros residenciales.

Artículo veintiséis.—Aquellos proyectos de hoteles o urbanizaciones y Centros turísticos en general, cuya realización sea aprobada por el Ministerio de Información y Turismo, llevarán anexo el otorgamiento de la autorización a que se refiere el Decreto-ley de veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y dos para la adquisición de fincas rústicas por extranjeros en cuantía superior a la establecida por el mismo, como también el otorgamiento de la autorización para la adquisición de bienes por extranjeros, exigido en la Ley de veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cinco, sin perjuicio de las servidumbres establecidas y de las competencias específicas que las afectan.

Política Social de Rentas

Artículo veintisiete.—El Gobierno en pleno o en Comisión Delegada de Asuntos Económicos establecerá, de acuerdo con los principios y objetivos de esta Ley, las líneas generales a que deberá acomodarse:

- La política de precios de los distintos sectores económicos, así como la política arancelaria.
- La política fiscal con fines redistributivos, en su doble vertiente de imposición sobre las distintas rentas, y de gastos y subvenciones.
- La política de retribución de los factores de la producción y de los demás sectores perceptores de ingresos.

Artículo veintiocho.—Uno. Incumbe a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos la dirección de la política especial de rentas. Será instrumento de trabajo la Comisión de Rentas y Precios, presidida por el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno e integrada por el Comisario del Plan de Desarrollo como Vicepresidente, y por los Vocales que el Gobierno designe, entre los que deberán tener efectiva participación la Organización Sindical por medio de representantes que lleven a la misma la voz de los empresarios y trabajadores y un Economista designado a propuesta, en terna, del Colegio Nacional de Economistas. La Comisión de Rentas y Precios tendrá un Secretario permanente, designado por el Gobierno.

Dos. La Oficina Técnica para el estudio de la distribución de las rentas, semestralmente elaborará un informe sobre su

evolución en los aspectos personal, funcional y geográfico, así como la relación de las mismas con el estado general de la coyuntura y el desarrollo económico. En los trabajos de la referida Oficina colaborará la Organización Sindical aportando la información que de ella se solicite.

Tres. Los proyectos de disposiciones generales que afecten a la política de rentas, elaborados por los Ministerios, serán informados por la Comisión de Rentas y Precios antes de su elevación al Gobierno.

Artículo veintinueve.—La política salarial se orientará a conseguir unos niveles retributivos crecientes, capaces de proporcionar a los trabajadores y a su familia, cuando menos, una vida moral y digna.

a) El salario mínimo interprofesional se revisará anualmente, oída la Organización Sindical, teniendo en cuenta, entre otros factores, los índices del coste de la vida, la productividad y la evolución general de la economía.

b) Las bases mínimas de las condiciones de trabajo se establecerán mediante las Reglamentaciones de Trabajo y las Ordenanzas laborales.

Las normas por las que se rigen los Convenios Sindicales Colectivos de Trabajo se actualizarán con carácter progresivo y se agilizarán los procedimientos para su tramitación, aprobación y revisión, determinándose las fórmulas de arbitraje precisas.

Política laboral y de Promoción Social

Artículo treinta.—Uno. La acción del Estado en materia de política laboral se dirigirá a garantizar el pleno empleo, a la incorporación progresiva de la mano de obra femenina, a facilitar a los trabajadores el acceso a la propiedad en sus diversas formas y a una mayor participación de los sueldos y salarios en la renta nacional. Asimismo se promoverá la adaptación de los minusválidos y subnormales a la actividad laboral.

Dos. Se fomentará la promoción social y cultural de los trabajadores mediante:

- La formación profesional y el acceso a todos los niveles de la enseñanza.
- La progresiva participación en la responsabilidad y gestión de los órganos de dirección de las Empresas, a través de los Jurados de Empresa y en los Consejos de Administración en los casos en que así proceda.
- La participación en los beneficios de la Empresa, incluidas las plusvalías, cuando se repartan como tales beneficios en la forma que legalmente se establezca.
- La adecuación de la jornada de trabajo, en cada caso, atendiendo a las realidades socioeconómicas, a fin de facilitar el descanso y fomentar las actividades culturales y deportivas de los trabajadores.

Tres. Para mantener el pleno empleo:

- Se garantizará la efectividad del derecho al trabajo libremente elegido y reconocido por las Leyes Fundamentales, mediante una política sistemática, eficaz y suficiente de creación de puestos de trabajo.
- Se intensificarán las acciones de orientación y formación profesional, coordinándolas debidamente con la política de empleo.
- Se adoptarán las medidas adecuadas para facilitar eficazmente la colocación de trabajadores de edad madura.
- Se procederá a la ordenación y asistencia de los movimientos migratorios interiores y exteriores.
- Se vigorizarán los servicios de colocación obrera, dotándolos de medios adecuados con las ayudas estatales precisas.
- Se fomentará la creación de guarderías infantiles.
- Se impulsará la creación de centros y talleres para la formación de minusválidos y subnormales.

Cuatro. Para el efectivo logro de estos objetivos se revisará la actual política de empleo, actualizando las disposiciones legales correspondientes. A tal efecto, el Gobierno formulará un Programa de Recursos Humanos y de Empleo que, de forma sistemática y coordinada, contemple la totalidad de sus objetivos, asegure los necesarios equilibrios de orden profesional, sectorial y territorial, e instrumente los medios de actuación apropiados.

En los casos de reestructuración de sectores económicos específicos se establecerán planes especiales de regulación de empleo, en los que queden totalmente garantizados los derechos laborales de los trabajadores afectados, contando a tal fin con las aportaciones obligatorias de las Empresas afectadas por la

reestructuración del sector y las estatales que fueran necesarias. Tendrán preferencia dichos trabajadores para ocupar los nuevos empleos, facilitados a través de las Oficinas Sindicales de Colocación, con la colaboración de los Organismos dependientes directa o indirectamente del Estado.

Para fijar la política de empleo se tendrán en cuenta las aspiraciones de los medios sociales y económicos, a través de la Organización Sindical; y, en todo caso, la reestructuración de actividades económicas se realizará dentro del marco y utilizando como instrumento las respectivas Entidades Sindicales que tendrán en cuenta, en orden a las oportunas limitaciones, el volumen de población laboral y el porcentaje de puestos de trabajo afectados.

La Organización Sindical participará de manera efectiva en la realización de estas acciones en el ámbito de su competencia, y en aquellas funciones asistenciales que se le encomienden.

Artículo treinta y uno.—Se actualizarán las normas para la ordenación de los conflictos laborales colectivos, incluidos los paros producidos como consecuencia de los mismos, dentro del marco del Ministerio de Trabajo y de la Organización Sindical.

Artículo treinta y dos.—Uno. Se vigorizará la política de Seguridad Social, con participación del Estado en su financiación, estableciéndose un sistema solidario entre los sectores, con el fin de alcanzar la paridad en materia de prestaciones entre los distintos regímenes en el menor plazo posible.

Dos. Se configurará gradual y progresivamente un sistema de pensiones conforme a principios de suficiencia, homogeneidad, revalorización y actualización periódica, teniendo en cuenta los salarios percibidos por los trabajadores en activo y los superiores niveles de vida a que vaya accediendo la comunidad, complementados con las acciones de los servicios sociales oportunos.

Tres. Se perfeccionarán los servicios sanitarios de la Seguridad Social, tanto los de carácter hospitalario como los ambulatorios, conforme a criterios orgánicos y funcionales de adecuada jerarquización, al propio tiempo que se coordinarán entre sí y con aquellos otros de carácter público, con una racional interdependencia y prestando una atención prioritaria a los servicios de urgencia y a los medios rurales.

Cuatro.—Se incrementarán y perfeccionarán los Planes y Programas de prevención, seguridad, higiene y bienestar en el trabajo y se otorgará carácter prioritario a la rehabilitación, recuperación profesional y empleo de los minusválidos y subnormales del trabajo.

Artículo treinta y tres.—La Comisaría del Plan de Desarrollo elevará a los Ministerios competentes informes periódicos, proponiendo la adopción de cuantas medidas se estimen oportunas para llevar a cabo la política de integración, movilidad y promoción sociales, definida en los objetivos y directrices del Plan.

Artículo treinta y cuatro.—Los informes a que se refiere el artículo anterior versarán especialmente sobre:

- a) La política de asistencia, seguridad e inversiones sociales.
- b) Las medidas tendentes a implantar una efectiva igualdad de oportunidades en cuanto afecta al crédito y a la capitalización.
- c) La difusión social de la propiedad y el fomento del ahorro personal y familiar.
- d) La política de promoción social y acceso a la enseñanza y a la formación profesional y cultural.
- e) La movilidad en el empleo y los movimientos migratorios.

Reforma de la Empresa

Artículo treinta y cinco.—Se promoverá la reforma de la empresa, mejorando su ordenación jurídica y funcional para asegurar la plena efectividad de los principios de nuestras Leyes Fundamentales y de acuerdo con las necesidades del desarrollo socioeconómico.

Desarrollo regional

Artículo treinta y seis.—Uno. La acción del Estado en favor de la elevación del nivel de vida de las regiones o zonas económicas de baja renta por habitante se realizará mediante la dotación de equipo colectivo, el fomento de la industrialización, la mejora agraria y pesquera y la modernización de los servicios.

Dos. Para el fomento de la industrialización se establecerán grandes áreas de expansión industrial y polígonos industriales y se consolidarán los actuales polos de desarrollo.

Tres. Para la mejora agraria y pesquera se llevarán a cabo las actuaciones reguladas en los artículos catorce y siguientes.

Cuatro. Para la modernización y racionalización de los servicios se concederá la necesaria prioridad a la elaboración de proyectos y a la aplicación de los créditos de inversión.

Artículo treinta y siete.—Uno. A los efectos de los que se dispone en el artículo anterior, el Estado procurará la colaboración activa de la Provincia, como unidad política y administrativa, y de los Municipios en la acción de desarrollo regional.

Las Diputaciones Provinciales y los Cabildos Insulares podrán mancomunarse para la realización de acciones conjuntas de desarrollo regional e interprovincial. La constitución de las Mancomunidades y sus Estatutos se aprobarán por el Gobierno a propuesta del Ministerio de la Gobernación, previo informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo y con el dictamen del Consejo de Estado.

La Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, como órgano de trabajo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, coordinará la actuación de las Mancomunidades, de los Consejos Económico-Sociales Sindicales y de las Entidades Oficiales de ámbito supraprovincial, a los efectos exclusivos de la política de desarrollo regional y sin perjuicio de las facultades propias de dichas Entidades y Organismos y de las que respecto a los mismos tienen los distintos Departamentos ministeriales y la Organización Sindical.

Dos. Se faculta al Gobierno para dictar las normas que permitan una más intensa participación de las Corporaciones Locales y Entidades Sindicales en las acciones programadas para el desarrollo regional, de acuerdo con su respectiva legislación. También se faculta al Gobierno para promulgar las disposiciones que permitan una activa colaboración en dichas acciones de la Organización Sindical, las Universidades, los Centros de Enseñanza Técnica y de Investigación, las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, las Cámaras Oficiales de Comercio y de cuantas Entidades y personas puedan aportar una estimable colaboración a las referidas tareas.

Tres. Los Consejos Económicos Sindicales participarán en las acciones a que se refiere el número anterior, mediante la recogida de datos, formulación de estudios y propuestas y sugerencias sobre los sectores y actividades comprendidas en dichos Consejos.

Cuatro. El Gobierno, a estos fines, impulsará las fórmulas asociativas de Corporaciones Locales entre sí o con otras Entidades y facilitará la programación financiera de las mismas por el periodo del Plan.

Artículo treinta y ocho.—Uno. Dentro del ámbito territorial de los polos de desarrollo industrial se crearan, a propuesta conjunta de los Ministerios de Industria, de Agricultura y de la Vivienda, previo informe de los de la Gobernación y de Obras Públicas, de la Organización Sindical y de la Comisaría del Plan de Desarrollo, los polígonos industriales necesarios para el establecimiento de las nuevas factorías, a los que será de aplicación lo dispuesto en la Ley del Suelo, y se determinarán para cada uno de ellos las concretas actividades económicas y sociales que serán estimuladas.

Dos. La localización y delimitación de las grandes áreas de expansión industrial, el régimen de las mismas, su duración y la estructura y funciones de sus órganos de gestión se determinarán por Decreto, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Organización Sindical y de los Ministerios competentes.

Artículo treinta y nueve.—Uno. A las nuevas industrias y actividades comprendidas en los supuestos que establece el artículo anterior podrán concedérseles los beneficios que a continuación se indican:

- a) Los aplicables a las industrias de interés preferente.
- b) Subvenciones con cargo a las correspondientes partidas consignadas en el Programa de Inversiones Públicas por un importe de hasta el veinte por ciento de la inversión, cuando se trate de grandes áreas de expansión industrial, y hasta el diez por ciento en los polos de desarrollo.
- c) Preferencia en la obtención de crédito oficial, dentro de las condiciones señaladas en los artículos cuarenta y ocho y siguientes.
- d) Cuando se trate de inversiones sociales, preferencia en la aplicación de las subvenciones previstas con este fin en el Programa de Inversiones, así como los beneficios del crédito oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la presente Ley.

Dos. Dichos beneficios serán concedidos, previo concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a las bases que establezca la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, a la que corresponderá adoptar la resolución que proceda.

Artículo cuarenta.—Uno. La acción del Estado se dirigirá, asimismo, a aquellas poblaciones o zonas de más bajo nivel de renta que, aun sin reunir las condiciones necesarias para crear en ellas polo de desarrollo o de promoción, se estimen adecuadas para el establecimiento de polígonos industriales. El Consejo de Ministros podrá conceder los beneficios señalados en los apartados a) y c) del número uno del artículo anterior a las industrias y actividades que para cada polígono se determinen.

Dos. El Consejo de Ministros podrá asimismo establecer en las poblaciones que resulten adecuadas, polígonos de descongestión de las zonas con excesiva concentración industrial, a los que podrán concederse los beneficios señalados en los apartados a) y c) del número uno del artículo treinta y nueve.

Tres. La creación de polígonos industriales y de descongestión se realizará con arreglo al procedimiento establecido en el número uno del artículo treinta y ocho.

Artículo cuarenta y uno.—Los servicios estatales, locales y de Organismos autónomos y Empresas nacionales a los que corresponde la realización del Programa de Inversiones Públicas lo llevarán a cabo de conformidad con su legislación propia y de acuerdo con los criterios de prioridad, fases y plazos de ejecución señalados en el Plan y con arreglo a las normas de ejecución que dicte la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

Artículo cuarenta y dos.—La ejecución de las obras incluidas en el Programa de Inversiones Públicas se efectuará con la máxima celeridad, a cuyo efecto se establece:

a) Los Departamentos ministeriales ordenarán de forma inmediata y con carácter urgente el estudio de los proyectos correspondientes.

Los servicios competentes, al redactar los proyectos incluidos en el Programa de Inversiones Públicas, atenderán, de modo especial, a la necesaria adecuación con los que hayan de redactar o ejecutar otros servicios y al tiempo mínimo requerido para la plena realización de las inversiones.

Dichos proyectos se evaluarán con inclusión de cuantos elementos han de integrar el coste final de la inversión necesaria para su inmediata puesta en servicio. A este efecto, el expediente comprenderá las previsiones del coste de las obras, instalaciones, mobiliario, expropiaciones y posibles incidencias. Las anualidades de inversión se programarán de acuerdo con el ritmo normal de ejecución de las obras.

Cuando el presupuesto de un plan específico, o el conjunto de los proyectos parciales que lo integren, exceda de quinientos millones de pesetas, la Memoria correspondiente deberá contener la evaluación económica y financiera de la inversión y los gastos recurrentes que exija su funcionamiento.

En los proyectos de inversiones en centros de enseñanza, sanidad y asistencia social, o en aquellos otros en que también los gastos recurrentes tengan especial relevancia respecto del coste de la inversión, el Gobierno, a medida que la experiencia lo aconseje, podrá rebajar la cifra anterior hasta un mínimo de diez millones de pesetas.

En lo sucesivo, todo proyecto de repercusión en la economía del país deberá ir, inexcusablemente, acompañado de un estudio y dictamen económico, emitido precisamente por un Economista.

En los asuntos de importancia, a juicio del Gobierno, se oír también el informe del Consejo de Economía Nacional.

b) La declaración de utilidad pública se entiende implícita para las obras incluidas en el Programa de Inversiones Públicas, así como la urgencia de la ocupación de los inmuebles precisos, con los efectos que se establecen en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. La ocupación quedará sin efecto si las obras no se inician en la anualidad prevista en el Programa.

c) Los expedientes de contratación podrán ultimarse incluso con la formalización de la correspondiente escritura, aun cuando las obras deban iniciarse en ejercicios posteriores, siempre y cuando estén comprendidas en el cuadrante del Plan de Desarrollo.

d) El replanteo y comienzo de las obras podrá realizarse a partir de la adjudicación definitiva del contrato, aunque no se haya formalizado la correspondiente escritura.

Artículo cuarenta y tres.—El Ministro de la Vivienda propondrá al Consejo de Ministros, dentro de las disponibilidades presupuestarias, los programas de actuación que el Instituto Nacional de la Vivienda haya de realizar para atender el déficit de viviendas, consecuencia de las expropiaciones relativas a las obras incluidas en el Programa de Inversiones Públicas.

Artículo cuarenta y cuatro.—El Gobierno, a propuesta del Ministerio o del Organismo autónomo de que dependan las Empresas nacionales—este último por conducto del Departamento a que esté adscrito—, y previo informe de los Ministerios interesados, del de Hacienda y de la Comisaría del Plan de Desarrollo, aprobará los programas de inversiones y de actuación de dichas Empresas, de cuya realización conocerá el Ministerio competente por razón de la materia. Dichos programas serán publicados regularmente, y en ellos se señalarán los criterios a que habrá de ajustarse su financiación.

Artículo cuarenta y cinco.—Los remanentes de las anualidades asignadas a un Departamento ministerial en los Presupuestos Generales del Estado por aplicación del Programa de Inversiones Públicas que no hayan sido gastados ni comprometidos durante un ejercicio económico, podrán ser transferidos, en las condiciones que se establezcan en las Leyes de Presupuestos, al siguiente ejercicio para los mismos fines a que estaban asignados, o podrán incrementar otras inversiones dentro del mismo Departamento o en Departamento distinto, teniendo en cuenta las prioridades establecidas en el Plan.

Régimen de acción concertada

Artículo cuarenta y seis.—Uno. Para el cumplimiento de aquellos objetivos del Plan de Desarrollo relativos a la expansión o modernización de los distintos sectores económicos que requieran el otorgamiento de beneficios por parte de la Administración, se podrá acudir al régimen de acción concertada, mediante acuerdo entre las Empresas y los Ministerios competentes, según el sector de que se trate. En todo caso, la inclusión en dicho régimen tendrá carácter voluntario para las Empresas privadas.

Dos. La elaboración de las normas generales o bases del concierto con vistas al logro de los objetivos fijados por el Plan se hará conjuntamente con el Ministerio competente por razón de la materia, y el de Hacienda, con informe de la Organización Sindical y de la Comisaría del Plan de Desarrollo. Las referidas bases habrán de ser aprobadas por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos y podrán versar sobre las condiciones de trabajo en sus aspectos económicos, asistenciales y de promoción de los trabajadores a los puestos de dirección de las Empresas, a los que se prestará especial atención; sobre los volúmenes de producción que deban alcanzarse; los puestos de trabajo, porcentajes de exportación, medidas de racionalización y abaratamiento de costes y demás objetivos y garantías exigibles a las Empresas, así como sobre las ayudas, estímulos y facilidades que la Administración les otorgue, entre los que podrán concederse los beneficios contenidos en la legislación sobre industrias de interés preferente u otros establecidos por la Ley.

Tres. Las Empresas interesadas podrán solicitar al Ministerio competente acogerse al régimen de concierto, con aceptación de las bases generales del mismo y propuesta, en su caso, de las específicas que estimen convenientes. Cuando se trate de agrupaciones de Empresas, agrupaciones o Entidades sindicales, o cuando las solicitudes aisladamente formuladas afecten a un número considerable de Empresas de un mismo sector económico, la solicitud se tramitará a través de la Organización Sindical, con informe de la misma. El Ministerio admitirá o denegará la solicitud, extendiendo en el primer supuesto la oportuna acta de concierto, que será remitida al Ministerio de Hacienda a los efectos de concesión de los beneficios fiscales.

Cuatro. El incumplimiento por parte de las Empresas con ciertas de las cláusulas convenidas dará lugar a la suspensión de la aplicación de los beneficios acordados por la Administración y al abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones, exenciones o subvenciones ya disfrutadas.

Artículo cuarenta y siete.—Para la mayor eficacia en la ordenación de las actividades productivas sometidas a Planes de reestructuración o acciones concertadas, el Gobierno, a solicitud de la Organización Sindical, previa audiencia de los sectores afectados, podrá acordar el régimen administrativo a aplicar en la instalación, ampliación y traslado de industrias incluidas en dichos Planes o acciones. Si la ordenación alcanza a la totalidad de las Empresas de un sector económico específico, la Agrupación de Empresarios integrada en la Organización Sindical y a la que afecten aquellos Planes o acciones, podrá acudir a la financiación prevista por el artículo sesenta y tres punto cuatro de la Ley Sindical.

Crédito oficial y financiación exterior

Artículo cuarenta y ocho.—Uno. El Instituto de Crédito Oficial, previo informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, elevará anualmente al Ministerio de Hacienda una propuesta sobre las necesidades de crédito oficial en relación con las inversiones previstas en el Plan.

Dos. El Gobierno, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Crédito Oficial, fijará el volumen global de crédito oficial, así como su distribución sectorial, de conformidad con las directrices de la política de desarrollo consignadas en el Plan.

Artículo cuarenta y nueve.—A los efectos de la concesión de crédito oficial, el Gobierno señalará el carácter prioritario de determinadas actividades.

Artículo cincuenta.—Los préstamos o anticipos de capital que las Empresas nacionales reciban del Estado y de los Organismos autónomos devengarán el tipo de interés normal.

Artículo cincuenta y uno.—Uno. Las subvenciones que, en su caso, se otorguen para la financiación de determinadas actividades económicas y sociales habrán de figurar en los Presupuestos Generales del Estado.

Dos. En aquellos casos en que por la naturaleza de la explotación desarrollada por las Empresas nacionales dicha explotación no sea rentable, el Estado podrá acordar las subvenciones pertinentes que deberán figurar como tales en la cuenta de pérdidas y ganancias de las Empresas nacionales afectadas.

Tres. El balance y la cuenta de pérdidas y ganancias de cada ejercicio económico de las Empresas nacionales y de las Sociedades declaradas de interés nacional se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» dentro de los ocho meses siguientes al fin de cada ejercicio.

Artículo cincuenta y dos.—La Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social elevará anualmente al Ministro de Hacienda un informe sobre las necesidades de financiación exterior en relación con las inversiones previstas en el Plan.

Artículo cincuenta y tres.—Para lograr la mayor eficacia y oportunidad de las inversiones de capital extranjero, y siguiendo las directrices establecidas en el Plan, el Gobierno refundirá y completará las disposiciones vigentes en esta materia, así como coordinará la actuación de los diversos órganos de la Administración que intervienen en su tramitación, con el fin de disponer lo necesario en beneficio de los intereses económicos nacionales.

Comercio exterior

Artículo cincuenta y cuatro.—El Gobierno concederá facilidades para el desarrollo conjunto de exportaciones y de estructuras comerciales en el exterior.

Se autoriza al Gobierno para crear, a propuesta del Ministerio de Comercio y previo informe del Ministerio interesado por razón de la materia, los instrumentos precisos para la promoción de la exportación española.

Artículo cincuenta y cinco.—Con el fin de facilitar el funcionamiento de los regímenes arancelarios especiales creados en favor de la exportación, el Gobierno refundirá las disposiciones relativas al régimen de admisión temporal y las adaptará a las necesidades actuales en cuanto se refiere al régimen de mermas y subproductos.

Artículo cincuenta y seis.—El Gobierno, a propuesta del Ministro competente, revisará el régimen de exenciones y bonificaciones arancelarias para acomodarlo a las exigencias de la política de desarrollo, de forma que se aplique con carácter general por sectores económicos.

Artículo cincuenta y siete.—El Gobierno, a propuesta de los Ministerios competentes, promoverá la realización de Programas de investigación económico-agraria y de información técnica, dirigidos específicamente al mejoramiento de las exportaciones agrarias y pesqueras, señalando las directrices convenientes para que nuestros productos exportables se adapten a las normas internacionales de tipificación.

Artículo cincuenta y ocho.—Se autoriza al Gobierno para establecer, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, de Agricultura, de Industria y de Comercio, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema de sanciones administrativas por incumplimiento de las normas de sanidad, calidad

y tipificación de los productos importados y exportados, que podrán llegar al decuplo del valor del producto.

Artículo cincuenta y nueve.—El Gobierno, a propuesta de los Ministros de Justicia, de Hacienda y de Comercio, adaptará la legislación vigente sobre delitos monetarios a las nuevas circunstancias creadas por la liberación de transacciones y pagos con el exterior.

Productividad

Artículo sesenta.—Uno. El Estado favorecerá, con la colaboración de la Organización Sindical, las agrupaciones de Empresas, fusión de instalaciones y todas cuantas acciones empresariales redunden en la formación de unidades de producción y de procesos de distribución más adecuados, siempre y cuando no constituyan prácticas restrictivas de la competencia.

A tal fin, el Gobierno aprobará, a propuesta conjunta de los Ministerios competentes, un procedimiento especial para la tramitación de aquellas acciones empresariales que se declaren de interés preferente para la economía nacional. Estas acciones disfrutará de los beneficios que concede la legislación vigente sobre la materia y de los establecidos en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre. La declaración de interés preferente para la economía nacional de dichas acciones se realizará por el Ministerio competente por razón del carácter de la acción empresarial que se trate de fomentar.

Dos. En cuanto a la pequeña y mediana Empresa, sin perjuicio de que el Estado estimule su unión o agrupación por cualquiera de los procedimientos previstos por las Leyes, instituirá una política en favor de las mismas, tendiendo a introducir en el sistema financiero los mecanismos necesarios para facilitar en mayor medida su acceso al crédito, con especial consideración para el problema de las garantías, creando canales de información y asistencia técnica y prestando especial asistencia a las que especialicen su producción o se orienten hacia la mutua cooperación técnica, financiera o comercial.

Tres. Dentro de sus respectivas competencias, los Departamentos ministeriales dictarán o, en su caso, propondrán al Gobierno las medidas oportunas de orden fiscal, administrativo, técnico y laboral, para el cumplimiento de los fines señalados en los apartados anteriores.

Cuatro. En todo caso, y siempre que se trate de alcanzar un grado de productividad suficiente, el Gobierno, a propuesta del Ministerio competente, podrá decretar, con carácter excepcional, a favor de una Empresa, la concesión de todos o algunos de los beneficios que a continuación se indican:

a) Los aplicables a las industrias de interés preferente.

b) El acceso a los Planes especiales de reestructuración y regulación de empleo previstos en el penúltimo párrafo del artículo treinta.

Artículo sesenta y uno.—Uno. El Ministerio de Industria dictará las disposiciones adecuadas para el fomento de la calidad y normalización de la producción industrial.

Dos. La producción de artículos con marcas de calidad será voluntaria, pero gozará de preferencia en las obras, servicios y adquisiciones que se realicen con fondos públicos.

En todas las obras, servicios y adquisiciones que se realicen con fondos públicos se exigirá que se cumplan las especificaciones de calidad que, con carácter general, se hayan establecido por los Departamentos competentes.

Tres. La entrada en vigor de las normas para la aplicación de lo establecido en el número primero llevará implícita la derogación de las disposiciones relativas al certificado de productor nacional.

Cuatro. El Ministerio de Comercio dictará las disposiciones adecuadas para simplificar y normalizar las redes de distribución del comercio interior y para eliminar los factores que determinen situaciones restrictivas de la competencia.

Cinco. Se promoverá la protección y defensa del consumidor, fomentando su presencia activa en el mercado.

Artículo sesenta y dos.—Uno. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, y previo informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo:

a) Adoptará un programa de coordinación de la política energética en orden a la mejor utilización de los diferentes recursos o aprovechamientos, en consonancia con sus costos, para las calidades requeridas en cada caso, en colaboración

con el Ministerio de Obras Públicas, en cuanto se refiera a la energía de origen hidráulico.

b) Establecerá un programa de revalorización de la minería española, sobre la base de tratamiento y enriquecimiento de los minerales, mediante su concentración en plantas adecuadas, para cuya financiación se otorgarán las facilidades previstas en el artículo cincuenta.

Dos. Se faculta al Gobierno para modificar las normas relativas a los cotos mineros con objeto de fomentar su concentración y alcanzar una mayor productividad y admitir una mayor participación de capital exterior que favorezca la expansión y modernización de la minería, con las limitaciones señaladas en la Ley de Hidrocarburos.

Estadísticas

Artículo sesenta y tres.—Uno. El Consejo Superior de Estadística informará preceptivamente todos los proyectos de estadística que deban llevar a cabo los Organismos públicos.

Dos. El Instituto Nacional de Estadística centralizará los resultados de las realizadas por los distintos Organismos oficiales y confeccionará un inventario que permita conocer todas las estadísticas disponibles y ampliar su difusión.

Información y examen de los resultados del Plan

Artículo sesenta y cuatro.—La Comisaría, a base de los informes de sus Ponencias y Comisiones, elevará anualmente a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos una Memoria sobre la ejecución del Plan de Desarrollo y propondrá, en su caso, los ajustes que se estime preciso introducir en el mismo. La Comisión Delegada, previo informe de la Organización Sindical y del Consejo de Economía Nacional, adoptará las medidas pertinentes.

Asimismo la Comisaría del Plan de Desarrollo informará a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, cuando la evolución coyuntural de la Economía acuse sensibles desviaciones respecto de las previsiones del Plan de Desarrollo.

Artículo sesenta y cinco.—El Gobierno, a partir del segundo año de vigencia del Plan, elevará anualmente a las Cortes Españolas en los seis primeros meses posteriores a la terminación de cada ejercicio, una Memoria sobre la ejecución del Plan de Desarrollo, que incluya la evolución de las rentas, así como los ajustes verificados en el mismo y sus respectivas motivaciones.

La Comisión correspondiente, como Comisión de estudio, conforme a lo previsto en el apartado II del artículo quince de la Ley constitutiva de las Cortes, examinará dicha Memoria y emitirá el informe y las propuestas oportunas que serán elevadas al Gobierno.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno dictará o propondrá, en su caso, las disposiciones que exijan la ejecución de la presente Ley y de los objetivos y directrices de la política de desarrollo establecidas en el Plan.

Segunda.—Se amplía hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco la vigencia de las Leyes de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos y diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres y disposiciones complementarias, por las que, respectivamente, se aprobaron los Planes de obras, colonización, industrialización y electrificación de las provincias de Badajoz y Jaén, y continuarán vigentes los Decretos números dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre, y tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre, y disposiciones complementarias sobre aplicación de medidas para el desarrollo económico y social de Tierra de Campos y Campo de Gibraltar, todo ello sin perjuicio de la competencia del Gobierno para modificarlas según el rango de cada disposición. La duración del régimen aplicable a los Polos de desarrollo vigentes en uno de enero de mil novecientos setenta y dos y la propia de las Zonas de Preferente Localización Industrial Agraria y de Preferente Localización Industrial, vigentes en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, se ampliará a un plazo de diez años, contados desde el comienzo de cada uno de dichos regímenes.

Tercera.—Las actuaciones a desarrollar en las Islas Canarias, Galicia y Sudeste durante la vigencia del III Plan de Desarrollo se ajustarán a los Programas de Inversiones Públicas previstos

para estas regiones en sus respectivos programas regionales selectivos.

Durante la vigencia del III Plan de Desarrollo se mantendrá el régimen de acción especial para las provincias a las que les ha sido reconocido por el Gobierno.

Cuarta.—Uno. Se incrementarán y diversificarán los estudios superiores y se constituirán nuevas Facultades, Departamentos o Centros en las Universidades ya existentes, que serán dotadas adecuadamente.

Dos. Se autoriza al Gobierno para crear, dentro del cuadrante, las Universidades de Córdoba, Málaga, Santander y Extremadura, así como una nueva Universidad de Madrid y la Universidad Nacional de Educación Libre a Distancia. Asimismo se autoriza la creación de Facultades en Alicante, Cádiz y Palma de Mallorca, y Escuelas Superiores de Arquitectura, en La Coruña y Las Palmas.

Tres. Los distritos universitarios corresponderán al ámbito de las respectivas provincias y regiones. En Madrid, el distrito será común a las diferentes Universidades del mismo. La Universidad Nacional de Educación Libre a Distancia tendrá como circunscripción todo el territorio nacional.

Cuatro. Las Universidades a que se refieren los números uno y dos de esta disposición podrán crear nuevas Facultades o Centros dentro de su respectivo distrito, en poblaciones distintas de la capital del mismo.

Por excepción, la nueva Universidad de Madrid, a que se refiere el párrafo segundo de esta disposición, podrá establecer también Facultades o Centros en aquellas poblaciones que, aun sin pertenecer a su distrito, dada su proximidad y facilidades de comunicación, sean declaradas por el Gobierno ciudades de descongestión universitaria.

En la localización de nuevas Facultades y Escuelas Superiores a crear, se tendrán en cuenta los criterios de equilibrio y desarrollo de las regiones y los de ordenación y revalorización del territorio de las mismas.

Cinco. Para la consecución de los objetivos previstos en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y a fin de potenciar las acciones para la reestructuración del sector de la enseñanza, se autoriza al Gobierno para aplicar a dicho sector, y de conformidad con la especial naturaleza de la actividad educativa, las exenciones, beneficios y procedimientos incluidos en las Leyes de Asociaciones y Uniones de Empresas y de Industrias de Interés Preferente y en la legislación laboral y de interés social.

Seis. La creación de nuevos Centros por parte del Estado se planificará y coordinará con la correspondiente a la de los Centros de enseñanza privados, con objeto de lograr una extensión educativa más equilibrada, tanto para evitar su duplicidad como para conseguir una mayor eficacia. Para ello, en la planificación educativa se considerará las localidades insuficientemente atendidas y se procederá a una urgente información pública de necesidades.

Quinta.—Durante la vigencia del III Plan de Desarrollo el Ministerio de Educación y Ciencia, con la participación de los Ministerios interesados, de la Organización Sindical y de los Organismos correspondientes del Movimiento, someterá a la aprobación del Gobierno un Programa Nacional de Formación Profesional que, coordinando todos los medios, haga posible una adecuada capacitación de la población laboral, teniendo en cuenta las necesidades productivas y de empleo y la promoción de la mujer.

Sexta.—Una paulatina incorporación a la Comunidad Económica Europea constituye criterio básico a tener en cuenta en la política de desarrollo, en armonía con los intereses de la economía nacional.

Séptima.—En el plazo de dos años, el Gobierno, a propuesta conjunta de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda y de los Ministerios interesados, remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley sobre Régimen jurídico de los Organismos autónomos del Estado.

Octava.—En el plazo de dos años, el Gobierno, a propuesta conjunta de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda y demás Ministerios interesados, someterá a las Cortes un Proyecto de Ley aprobatorio del Estatuto de las Empresas públicas.

Novena.—Antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, el Gobierno, a propuesta del Ministe-

rio de Hacienda, remitirá a las Cortes el Proyecto de una nueva Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Décima.—De acuerdo con las bases que apruebe el Gobierno, el Ministerio de Industria, en el plazo de un año, someterá a su aprobación un Plan Energético Nacional en orden a la mejor utilización de los diferentes recursos y a garantizar el suministro de energía al país en la modalidad que requieran los distintos sectores y en las condiciones más adecuadas de calidad y precio.

Undécima.—En el plazo máximo de dos años, el Gobierno someterá a las Cortes los Planes nacionales de vías provinciales y de electrificación rural, que serán elaborados conjuntamente por la Presidencia del Gobierno y los Ministerios de la Gobernación, Obras Públicas, Industria y Agricultura y las Corporaciones Locales y Cabildos Insulares, con la asistencia de la Comisaría del Plan de Desarrollo.

Duodécima.—Uno. En el plazo de un año y a partir de la entrada en vigor de la presente, el Ministerio de Agricultura, cida la Organización Sindical, someterá al Gobierno, para que éste remita a las Cortes, un Proyecto de Ley sobre regulación de las Agrupaciones de Productores Agrarios para la comercialización de sus productos y explotaciones agrarias en común.

Dos. Durante el periodo de vigencia de este Plan, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley actualizando la normativa vigente sobre arrendamientos rústicos.

Decimotercera.—Durante el periodo de vigencia de este Plan, se elaborará un Proyecto de Ley que regule el Seguro Obligatorio de Producciones Agropecuarias.

Decimocuarta.—El Ministerio de Industria, con participación de la Organización Sindical, elevará a la aprobación del Gobierno, en el plazo de un año, un Plan de fomento de la artesanía que contenga medidas adecuadas para la promoción del sector. Dicho Plan incluirá la instrumentación precisa para su ejecución en los plazos que se prevean.

Durante la vigencia de este Plan se elaborará un Proyecto de Ley que contenga las normas básicas definidoras de un «Estatuto Artesano».

Decimoquinta.—El Gobierno someterá a las Cortes el Proyecto de Ley, o dictará la norma de rango correspondiente, que desarrollen los párrafos b) y c) del apartado dos, del artículo treinta de esta Ley, como uno de los medios para alcanzar el mejoramiento del ordenamiento jurídico y funcional previsto en el artículo treinta y cinco de la misma.

Decimosexta.—Durante la vigencia del III Plan de Desarrollo Económico y Social, el Gobierno programará, con carácter general, la actividad sanitaria por los cauces normativos adecuados.

Decimoséptima.—El Gobierno remitirá a las Cortes el oportuno Proyecto de Ley precisando las condiciones en que las Corporaciones Locales podrán recargar todas o algunas de sus propias exacciones, con la obligación de destinar el importe de estos recargos a la financiación de obras de inversión, siempre que no proceda la imposición de contribuciones especiales y en la cuantía y por el tiempo necesario para cubrir dicha financiación.

Decimooctava.—Si al uno de enero de mil novecientos setenta y seis no estuviese aprobado el IV Plan, se entenderá automáticamente prorrogado el III en la forma que el artículo noventa y dos del Reglamento de las Cortes prevé para los Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El presente texto refundido entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá vigencia en tanto no sea modificado o derogado por Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1542/1972, de 15 de junio, por el que se reestructuran determinados Centros Directivos dependientes de la Presidencia del Gobierno.

La exigencia de una permanente adecuación entre los objetivos de la actividad estatal y la organización administrativa hace necesaria la puesta al día de la estructura de determinados centros directivos de la Presidencia del Gobierno.

Esta actualización viene impuesta especialmente por el desarrollo de las unidades centrales creadas por el artículo catorce del Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, dependientes de la Dirección General de Servicios. La conveniencia de iniciar con antelación suficiente los estudios y previsiones para la elaboración del IV Plan, cometido que corresponde a la Secretaría General de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, y la realización de las funciones que en materia de programación y control de efectivos y ordenación del personal de los Organismos autónomos han sido encomendadas a la Dirección General de la Función Pública.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Dirección General de Servicios estará integrada por las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

Uno.—Subdirección General de Servicios, con el carácter de Segunda Jefatura del Centro Directivo.

Dos.—Servicio de Administración Financiera.

Dos. Existirán las siguientes unidades con nivel orgánico de Servicio:

Uno.—Gabinete Técnico.

Dos.—Oficialía Mayor.

Tres.—Servicio de Coordinación Administrativa.

Cuatro.—Servicio de Recursos y Conflictos Jurisdiccionales.

Cinco.—Servicio Central de Personal.

Seis.—Inspección General de Servicios.

Tres. El Director general de Servicios ordenará el régimen de despacho entre las distintas Jefaturas de los Servicios que se establecen en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Uno. La Secretaría General de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social estará integrada por las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

Uno.—Gabinete de Estudios.

Dos.—Subdirección General de Acción Regional y Ordenación Administrativa.

Dos. El Jefe del Gabinete de Estudios estará asistido por un adjunto, con categoría de Jefe de Servicio, que desempeñará la Segunda Jefatura de la Unidad.

Dependerán del Gabinete de Estudios las siguientes unidades con nivel orgánico de Servicio:

Uno.—Servicio de Coyuntura y Previsión.

Dos.—Servicio de Programación e Inversiones.

Tres. La Subdirección General de Acción Regional y Ordenación Administrativa se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Servicio:

Uno.—Servicio de Acción Regional.

Dos.—Servicio de Régimen Interior.

Asimismo dependerá de la Subdirección General de Acción Regional y Ordenación Administrativa la Secretaría de la Comisión Interministerial de Medio Ambiente con nivel orgánico de Servicio.

Los Gerentes de los Polos de Desarrollo y Áreas de Desarrollo Industrial y los Gerentes y Secretarios Gestores de Planes y Programas Regionales, Provinciales y Comarcales, dependientes de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, se relacionarán con ésta a través de la Subdirección General de Acción Regional y Ordenación Administrativa.

Cuatro. Con el carácter de órgano programador y consultivo existirá, bajo la inmediata dependencia del Secretario general,